

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 61

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-12-1934

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06966

Publicada el: 31-12-1934

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Aviación, Transporte

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 16.547

Rollo: 92

Posición: 670

El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.—El Contratista, *Guillermo M. Rivas*.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Mayo de 1933.—Aprobado.—HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, (fdo) E. A. JIMENEZ.

Dada en Panamá a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintisiete de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 61 DE 1934

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el contrato número 7 de 1933, celebrado entre la Secretaría de Gobierno y Justicia, y el señor Vicente Malek, y que a la letra dice:

CONTRATO NUMERO 7 DE 1933

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jiménez, en su carácter de Secretario de Gobierno y Justicia en nombre de la Nación y Vicente Malek, en su propio nombre, se ha celebrado el siguiente contrato con el objeto de impulsar el desarrollo de la aviación en la República.

Primero. El Gobierno faculta al señor Vicente Malek para establecer por su cuenta dentro del territorio de la República un servicio de transporte aéreo.

Segundo. Para el debido funcionamiento del servicio aéreo de transporte, el señor Vicente Malek puede equipar todas sus naves aéreas con aparatos modernos de radio capaces de comunicarse con las estaciones de tierra. Vicente Malek puede montar en sus puertos aéreos y en otros lugares estaciones radiotelegráficas, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea que sean indispensables para el buen funcionamiento de sus aeronaves. Si el Gobierno montara tales estaciones radiotelegráficas, a Vicente Malek le será permitido el uso gratuito de las mismas durante los días y horas que marquen los itinerarios del servicio de transporte aéreo.

La instalación de todo aparato radiotelegráfico o radiotelefónico deberá ser hecha con la aprobación previa del Gobierno y su funcionamiento estará sometido en todo tiempo a la supervigilancia del mismo.

El uso gratuito por parte del contratista de las estaciones radiográficas, que pertenezcan al Gobierno será sólo en asuntos relacionados con el servicio de transporte aéreo.

Tercero. El servicio aéreo a que se refiere este contrato se declara de utilidad pública y el Gobierno concede a Vicente Malek, la facultad, cuando ello fuere necesario para el debido manejo de su negocio, a juicio de él y de acuerdo con el Ejecutivo, de comprar y por consiguiente poseer y retener o arrendar por el término de este contrato, derechos ribereños en las costas y aguas de la República de Panamá, con autorización plena para construir allí embarcaderos, hangares y alm-

acenes.

La facultad que aquí se concede está limitada por medio de la comprobación que debe hacer el contratista de que es necesario para el servicio de transporte aéreo obtener los derechos a que este artículo se refiere.

Cuarto. Con el fin de facilitar el más rápido y completo desarrollo de los tipos de aeronaves mejor adaptadas a las condiciones de la República de Panamá, Vicente Malek quedará exento, por todo el tiempo que dure en vigencia este contrato, del pago de todo impuesto o derecho de introducción nacional o municipal, o de cualquier otro orden sobre aeronaves (terrestres, acuáticas o anfibas), los equipos para radiotelefonía, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea, los automóviles, camiones, autobuses, lanchas, equipos para aerodromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y repuestos, y el combustible y lubricantes que introduzca en relación con este contrato, así como el pago directo e indirecto de cualquier otro impuesto o derecho nacional (incluyendo muellaje) o municipales, o de otro orden que grave o pueda gravar los objetos expresados o el mismo negocio de transporte aéreo interno, siendo entendido que tal exención no alcanza al impuesto de papel sellado y de timbre, ni el impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país; ni a los honorarios que los Notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten ni a los derechos consulares.

La exoneración que en este artículo se concede no alcanza a los derechos que debe percibir el Estado por el uso de los hangares y de los campos de aterrizaje del Gobierno.

El contratista está obligado a comprobar en cada caso que los artículos cuya exoneración solicita son indispensables para el mantenimiento del servicio aéreo.

Para el caso de que este contrato no mereciere la aprobación de la Asamblea Nacional, el Contratista quedará sujeto al pago de todos y cada uno de los impuestos, derechos y contribuciones que por este artículo se le exonera, siendo entendido que para el fiel cumplimiento de esta obligación debe constituir fianza en el término de treinta días después de firmado este convenio.

Quinto. Vicente Malek gozará del libre franqueo postal de su correspondencia que se refiera al servicio aéreo en los Correos de la República de Panamá. Los funcionarios, pilotos y agentes del Contratista tendrán derecho al libre uso de los telégrafos y servicios de radiotelegrafía del Gobierno de Panamá para enviar mensajes concernientes exclusivamente al funcionamiento de los servicios aéreos de Vicente Malek, siempre que dichos mensajes no excedan de veinticinco palabras. Tales telegramas o radiotelegramas llevarán sobre la dirección o sobre la firma la palabra "Aeronal" y serán clasificados como urgentes, teniendo la preferencia sobre toda clase de telegramas o radiogramas, salvo el caso de telegramas o radiogramas que se refieran al servicio aéreo o a telegramas o radiogramas procedentes de vapores en el mar anunciando peligro o pidiendo socorro (llamadas S. O. S.) o mensajes urgentes del Gobierno.

Sexto. Vicente Malek transportará en sus aeronaves destinadas al servicio postal aéreo el correo oficial del Gobierno de Panamá, cuyo peso no exceda de tres libras en cada viaje incluyendo embañaje, sin cobrar dicho transporte. En el caso de correspondencia extranjera el franqueo requerido en virtud de convenios internacionales o contratos especiales, será pagado por el remitente. El Gobierno determinará la cantidad de

correspondencia libre de franqueo que se le conceda a cada uno de sus departamentos, oficinas o agencias y cooperará con Vicente Malek en la colección y distribución de la misma.

El Gobierno pagará al Contratista por cada libra de correo que supere a la cantidad que este contrato le permite transportar libre de costo, la suma de tres balboas (B. 3.00).

El Contratista se obliga a conceder en el transporte de funcionarios públicos un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor señalado en sus tarifas.

Séptimo. Por cuanto Vicente Malek no solicita ni recibe subvención monetaria de ninguna especie del Gobierno, él tendrá completa libertad de acción para establecer las tarifas por las otras clases de servicios públicos que preste, distintos del transporte de correo.

Octavo. Los hidroplanos que Vicente Malek tenga en funcionamiento gozarán de todos los derechos otorgados a naves por las leyes de navegación vigentes, pero están exonerados de los impuestos de muellaje, atraque, puerto o tonelaje.

Noveno. A fin de que no haya pérdida de tiempo para el transporte aéreo el Gobierno conviene en dictar los reglamentos necesarios para conseguir el recibo y despacho de las aeronaves y sus tripulaciones, la correspondencia y pasajeros en el menor tiempo posible, y arreglará su sistema de aduana, policía y sanidad en lo que respecta a transporte aéreo de tal manera que él sea lo más sencillo.

Décimo. Queda expresamente estipulado y convenido que Vicente Malek no asume responsabilidad ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase por falta del cumplimiento de los itinerarios, ejecución de los servicios o de impedir pérdidas de cualquier naturaleza, si tal falta o suspensión de servicios hubiere tenido origen en condiciones atmosféricas, irregulares, tormentas, accidentes, huelgas, incendios, fuerza mayor, alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles o militares, o por cumplimiento de órdenes emanadas del Presidente de la República o de otro funcionario del mismo Gobierno, por falta de conexiones ocasionada por tercera persona, compañías o de cualquier otro acto o falta de cumplimiento del Gobierno o en caso fortuito, siempre que Vicente Malek haya tomado las debidas precauciones para proteger los correos y mercaderías y la vida de los pasajeros cuando los hubiere.

Undécimo. Este contrato no impide que el Gobierno y Vicente Malek celebren pactos adicionales para servicios especiales, siempre que éstos no sean incompatibles con él.

Duodécimo. Con el fin de derivar el mayor beneficio posible de la cooperación entre Vicente Malek y otra compañía o sociedad dedicada a actividades iguales o parecidas y para obtener la mayor eficiencia en la administración y manejo, Vicente Malek podrá traspasar a otra compañía o compañías nacionales todos o parte de sus derechos provenientes de este contrato, previo consentimiento del Gobierno y siempre que se den debidas seguridades de la continuidad en los servicios y del cumplimiento de las obligaciones contraídas por este convenio y que el traspaso no se haga en favor de un Gobierno extranjero.

Décimo Tercero. Este contrato será válido por cinco años, a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea Nacional. Al vencimiento del presente contrato éste podrá ser renovado por igual término por mutuo acuerdo y a falta de éste el Gobierno ofrecerá a Vicente Malek la oportunidad de celebrar uno nuevo

en condiciones iguales a la que en esa fecha ofrezca cualquier otra empresa a la República de Panamá.

Décimo Cuarto. Vicente Malek conviene en que sus naves estarán a las órdenes del Gobierno Nacional en cuanto sobrevenga una guerra exterior en que sea parte beligerante el país o en cuanto surja una revolución o una catástrofe nacional, o una calamidad pública. En todos estos casos el Gobierno Nacional podrá usar libremente y sin remuneración alguna para Vicente Malek las aeronaves del contratista.

Décimo Quinto. El Poder Ejecutivo podrá declarar resuelto administrativamente este contrato si el contratista no cumple con las obligaciones aquí estipuladas y especialmente si dentro de cuatro meses a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea Nacional, Vicente Malek no ha establecido un sistema regular de correos haciendo a lo menos dos viajes por semana entre la ciudad de Panamá y la de David o entre la primera de dichas ciudades y La Palma; o si después de establecido el servicio éste se interrumpe y continúa interrumpido por un plazo mayor de seis meses.

Décimo Sexto. Lo estipulado en este contrato se entiende subordinado a las obligaciones que la República de Panamá haya contraído o pueda contraer por medio de tratados, convenciones, acuerdos o reglamentos.

Décimo Séptimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma en doble ejemplar de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.—El Contratista, *Vicente Malek*.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 27 de Junio de 1933.—Aprobado.—HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.

Artículo 2º Facúltase al Poder Ejecutivo para adicionar el Contrato de Aviación celebrado con el señor Malek con nuevas cláusulas en que se aseguren al contratista la conducción mensual hasta de doscientas libras (200 lbs.) de correos nacionales, siempre que el señor Malek acepte prestar tal servicio en un precio inferior en una séptima parte de la remuneración que pague el Estado a otras Empresas que tienen contratos aprobados por el Legislador para prestar estos mismos servicios. El Poder Ejecutivo podrá mejorar este precio al señor Malek en caso de que este se obligue a conducir en sus aviones Correo Nacional a poblaciones con las cuales no existe hoy transporte aéreo.

Dada en Panamá a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintisiete de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.